

31

Madrid Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte

(2020). -

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS ENRIQUE ABELLO, contra la providencia del pasado cinco (5) de agosto, que profirida dentro del proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que les promueve al extremo ejecutado ZENaida FLECHAS CORREDOR, ANGELA CONSUELO FLECHAS CORREDOR Y AGUSTIN PINTO ALVAREZ, para cuya revocatoria reclama que si bien la acción mixta no la regula el Código General del Proceso si esta contemplada tal acción en cuanto procura la ejecución de una obligación mediante la efectividad de la garantía real y la totalidad del patrimonio del ejecutado, quien así lo pactó y por ello se persigue la totalidad de sus bienes sin renunciar a la prelación que le corresponde a la garantía real, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria del mandamiento de pago o en su defecto el trámite de la alzada propuesta.²


CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, forzosamente debe solucionarse bajo el ámbito del artículo 468 del Código General del Proceso, considerando previamente que el citado estatuto procesal acabó la diversidad de trámites que reglamentaba el derogado Código de Procedimiento Civil, por cuya reforma impera hoy un único proceso ejecutivo que permite, en las condiciones del artículo 467 del Código General del Proceso, que el acreedor hipotecario o prendario demande desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado para el pago de la obligación y solicitar, en subsidio, que si el propietario demandado se opone formulando excepciones de mérito, la ejecución se tramite de acuerdo al artículo 468 citado materializándose la efectividad de la garantía real.

La utilidad de ese único procedimiento ejecutivo, facilita al acreedor desplegar y ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que autoriza el artículo 2449 del Código Civil que subrogó el artículo 28 de la ley 95 de 1890, en cuanto no solo dispuso su práctica conjunta sino que reglamento que "El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarse ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto, pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera."

Según lo expuesto, no existe disposición que impida o prohíba al acreedor ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria o prendaria, y por ello el trámite de la demanda no puede ser otro que el dispuesto para toda ejecución, indistintamente de la acción que se promueve y para la que el Código General del Proceso ninguna distinción dispuso

PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ABELLO
DEMANDADO	ZENaida FLECHAS CORREDOR, ANGELA CONSUELO FLECHAS CORREDOR Y AGUSTIN PINTO ALVAREZ
RADICACION	2019-0511



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7° No 300 Piso 2
Tel: 09855423

Consejo Superior de la Judicatura
de la Judicatura

Retenando que solo es uno el trámite que debe imprimirse al proceso ejecutivo, al margen del rotulo de acción real, prendaria o personal, estriba la única dificultad en determinar cuando las ejerce conjuntamente, tal como lo faculta la norma reseñada, en cuya controversia arroja suficiente claridad el alcance de la pretensión frente a la que, si solo reclama el pago con los bienes hipotecados o gravados, irremediablemente deben atenderse el trámite del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la obligación a cargo del actor, la de expresar con claridad y precisión el alcance de su demanda, la petición del literal b) corresponde a obtener la "VENTA EN PÚBLICA SUBASTA" del bien gravado, sin perjuicio de otras cautelas, cuya aseveración determina que el trámite a seguir corresponda al definido por el citado artículo 468, tal como se indicó y para cuyo propósito se revocara la decisión recurrida en procura del trámite aludido, como quiera que la inexistencia de prohibición de la acción mixta, impone, de proceder con una hermenéutica diversa, el desconocimiento al principio general de interpretación conforme al cual «donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir». Por que de acuerdo a la unificación de tramites dispuesta por el Código General del Proceso, particularmente en materia ejecutiva, donde solo establecido disposiciones especiales para la hipótesis de efectividad exclusiva de la garantía real (artículo 468), no implica que solo dicha pretensión comprenda el ejercicio de derecho de esa clase y que reclamamos como el presente sean ajenos a la misma.

Bajo las condiciones expuestas, se revocará la decisión recurrida para dar paso a la orden requerida, tornándose innecesario e intrascendente el pronunciamiento respecto al trámite del artículo 321 del Código General del Proceso, por sustracción de materia frente a la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS ENRIQUE ABELLO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPONER

la providencia del pasado cinco (5) de agosto a consecuencia del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS ENRIQUE ABELLO, en el trámite del proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la extremo ejecutado ZENaida FLECHAS CORREDOR, ANGELA CONSUELO FLECHAS CORREDOR Y AGUSTÍN PINTO ALVAREZ, revocándola para en su lugar disponer la decisión sustitutiva que quedará en el siguiente sentido:

Como de los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de extremo ejecutado ZENaida FLECHAS CORREDOR, ANGELA CONSUELO FLECHAS CORREDOR Y AGUSTÍN PINTO ALVAREZ, en las condiciones del artículo 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones se:

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra el extremo ejecutado ZENaida FLECHAS CORREDOR, ANGELA

32

CONSUELO FLECHAS CORREDOR Y AGUSTÍN PINTO ALVAREZ domiciliados en las condiciones que indica la demandada, a favor de la parte ejecutante LUIS ENRIQUE ABELLO por las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Pagare #Ca-19090160
- 1.1. Por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000 M/Cte.) correspondiente al capital del pagare allegado
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación
- 2. Pagare #Ca-19090159
- 2.1. Por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000 M/cte.) correspondiente al capital del pagare allegado
- 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación

ORDENARLE al extremo ejecutado, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del citado estatuto procesal, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -
DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficse.

RECONOCER al abogado José Francisco Moya Luque, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder aportado. -
REGULAR las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte ejecutante, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso. -
En las condiciones del artículo 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto parte ejecutante como su el apoderado judicial, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCTO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaría a fin de controlar el término legal referido

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS ENRIQUE ABELLO, al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto la providencia recurrida fue sustituida.

En los términos anteriores se resolvieron las aspiraciones que el apoderado judicial de la parte ejecutante propuso en su escrito de reposición.
PROSIGA, al término de la ejecución de la presente determinación, el trámite de la acción desahogada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

33

REPÚBLICA
RAMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADI
No 1 JUL 2020 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 20
1ª Secretaría [Signature]